



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 615-2017
SAN MARTÍN
CALIFICACIÓN

Recurso de casación

Sumilla. No es admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades establecidas en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación, interpuesto por JAIME ARÉVALO GARCÍA contra la resolución número treinta y ocho, que contiene la sentencia de vista de fojas mil trescientos treinta y uno (tomo VII), del siete de abril de dos mil diecisiete; que confirmó la de primera instancia de fojas mil doscientos cinco (tomo VII), contenida en la resolución número treinta, del dos de septiembre de dos mil dieciséis; que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, en perjuicio de la empresa Lucas Reátegui Flores; y como tal le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles, que deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado James Carvallo Díaz a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el dinero ilícitamente apropiado, que en su caso asciende a doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y un soles con noventa y cuatro céntimos; y revocó el extremo del periodo de prueba de tres años; y, reformándola, determinó el plazo de prueba de un año.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 615-2017
SAN MARTÍN
CALIFICACIÓN

ATENDIENDO

Primero. El condenado ARÉVALO GARCÍA, en su recurso formalizado de fojas mil trescientos cuarenta y tres (tomo VII), alega que la sentencia importa una errónea interpretación de la Ley Penal, ya que el Tribunal de Instancia no consideró que su conducta es atípica, pues el documento denominado “Reconocimiento de apropiación ilícita”, donde admitió haberse apropiado de doscientos ochenta y seis mil seiscientos veintisiete soles de la empresa Lucas Reátegui Flores, y su devolución bajo la modalidad de descuento por planilla de quinientos soles mensuales de la persona jurídica Inversiones Shimba que figura en su boleta de pago, son de fecha anterior a la denuncia y requerimiento acusatorio.

Ello se acredita con la propia declaración del agraviado, quien en la audiencia de apelación de sentencia reconoció que le vienen descontando quinientos soles, a cuenta del monto adeudado, por lo que el hecho atribuido no tiene contenido penal, dado que en el citado documento no se consigna que el dinero lo haya recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, como lo exige el primer párrafo del artículo ciento noventa del Código Penal.

Además se pone en riesgo su libertad, ya que la reparación civil y la devolución del dinero ilícitamente apropiado no las podrá cancelar en tres años, como lo establece la sentencia impugnada; en consecuencia, se le revocará la suspensión de la pena, con lo que se perjudicará no solo él, sino también su familia.



Por lo tanto, solicita que se ampare su recurso impugnatorio y se le absuelva de los cargos atribuidos por el Ministerio Público.

Ampara su pretensión en las causales de procedencia previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y en la causal específica descrita en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código (la sentencia importa una errónea interpretación de la Ley Penal).

Segundo. De la revisión y análisis del escrito que contiene el medio impugnativo, se advierte que el recurrente Arévalo García cumplió, en parte, con las formalidades detalladas en el inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal; ya que es el perjudicado con la sentencia de vista cuestionada, lo interpuso por escrito y dentro del plazo previsto por la Ley, expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y formuló la correspondiente pretensión.

Tercero. No obstante, en su redacción omitió indicar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación; tampoco observó todos los requisitos previstos en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo; pues, si bien consignó la correspondiente causal específica y citó concretamente el precepto legal que el Tribunal de Instancia habría interpretado erróneamente al emitir la sentencia recurrida; sin embargo, no detalló el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión impugnatoria ni expresó específicamente cuál sería la aplicación que pretende.



Cuarto. Aunado a ello se tiene que dicho recurso era improcedente, ya que, si bien el monto de la reparación civil fijado en la sentencia de primera instancia supera las cincuenta unidades de referencia procesal, con lo que estaría habilitado de acuerdo con lo establecido en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; no obstante, el delito (apropiación ilícita, descrito en el primer párrafo del artículo ciento noventa del Código Penal) materia de acusación y condena, al estar conminado en su extremo mínimo con dos años de pena privativa de libertad, no supera el tiempo que regula el literal b del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del mismo Código, para hacer viable dicho medio impugnativo.

Quinto. De lo expuesto precedentemente, se infiere que los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, incurrieron en causal de nulidad absoluta prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Adjetivo, cuando concedieron al recurrente Arévalo García dicho medio impugnativo; ya que los agravios expuestos en el acto postulatorio no pueden sustituir los requisitos de admisibilidad y procedencia inobservados, porque, al ser la casación un acto procesal eminentemente formal y que se rige por el principio de literalidad, debió observar todos y cada uno de los presupuestos señalados en las citadas normas adjetivas.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Adjetivo, corresponde imponer el pago de costas al sentenciado. Son de aplicación concurrente los incisos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 615-2017
SAN MARTÍN
CALIFICACIÓN

uno y dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, al no existir razones serias y fundadas que justifiquen la promoción del recurso denegado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio contenido en la resolución número treinta y nueve, de fojas mil trescientos cuarenta y ocho (tomo VII), del dos de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación, interpuesto por JAIME ARÉVALO GARCÍA contra la resolución número treinta y ocho, que contiene la sentencia de vista de fojas mil trescientos treinta y uno (tomo VII), del siete de abril de dos mil diecisiete, que confirmó la de primera instancia de fojas mil doscientos cinco (tomo VII), contenida en la resolución número treinta, del dos de septiembre de dos mil dieciséis; que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, en perjuicio de la empresa Lucas Reátegui Flores; y como tal le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles, que deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado James Carvalho Díaz a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el dinero ilícitamente apropiado, que en su caso asciende a doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y un soles con noventa y cuatro céntimos; y revocó el extremo del periodo de prueba de tres años; y, reformándola, determinó el plazo de prueba de un año. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales; y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 615-2017
SAN MARTÍN
CALIFICACIÓN**

ORDENARON su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 OCT 2017